

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1849/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL  
CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ANGEL  
FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.  
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de  
plano la demanda** de recurso de reconsideración, presentada  
por el Partido del Trabajo<sup>1</sup>, en contra de la resolución dictada el  
nueve de noviembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, emitida por la Sala  
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

---

<sup>1</sup> En adelante PT.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>3</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-207/2018**.

**ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral concurrente, en el Estado de México.

**2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 16 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Axapusco, en la referida entidad federativa, realizó el cómputo de la elección correspondiente, arrojando los siguientes resultados.

<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	4,827	CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE
	50	CINCUENTA
	226	DOCIENTOS VEINTISÉIS
	35	TREINTA Y CINCO
	2,146	DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS
	6,044	SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
VOTOS NULOS	336	TRESCIENTOS

<sup>3</sup> En adelante Sala responsable, Sala Regional, o Sala Toluca.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
		TREINTA Y SEIS
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	14,331	CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO

Al finalizar el cómputo, en la misma sesión, el referido consejo municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Axapusco, Estado de México, al tiempo en que expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora y emitió el acuerdo por medio del cual llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**3. Juicio de inconformidad.** El ocho de julio del presente año, el ciudadano Gabino Cid Galicia en su calidad de candidato independiente, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de la determinación precisada en el numeral que antecede; mismo que fue radicado bajo el número de expediente JI/9/2018.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el referido tribunal dictó sentencia en el juicio de inconformidad precisado, en la que determinó entre otras cuestiones modificar las constancias por el principio de mayoría relativa desde la tercera hasta la quinta regiduría; así como las respectivas constancias por el principio de representación proporcional desde la sexta hasta la novena

regiduría conforme al orden y a las personas determinadas en el considerando octavo de dicha sentencia.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el uno de noviembre siguiente, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**6. Sentencia Controvertida.** El nueve de noviembre, la Sala Toluca emitió sentencia en el expediente ST-JRC-207/2018, mediante la cual, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral local.

**7. Recurso de reconsideración.** El trece de noviembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia citada.

**8. Turno a Ponencia.** Recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1849/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro citado.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional responsable.<sup>5</sup>

**II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios; y por las razones que se exponen a continuación.

### 1. Marco Jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios,

e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

En dicho sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

- Omite el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>12</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>13</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>14</sup>;

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>11</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>, y
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>16</sup>.
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup>

Hipótesis las anteriores que están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

## **2. Caso concreto.**

En el caso, se estima que el escrito de demanda **no cumple con el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración** y, por tanto, deben desecharse.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente **ST-JRC-207/2018**, se advierte que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista al estimarla inconstitucional, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se observa que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que los disensos se encaminen a plantear en realidad un tema de constitucionalidad o convencionalidad, como se expondrá a continuación, a partir de lo resuelto por la responsable y los agravios del recurrente.

**a. Consideraciones de la Sala Toluca.** Las principales consideraciones de la Sala responsable fueron las siguientes:

- La *litis* planteada la centró en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de México, se encontraba facultado en llevar a cabo la asignación de una curul más por el principio de representación proporcional en el municipio de Axapusco, Estado de México, en razón de que la coalición “Juntos Haremos Historia”, registró de manera incompleta la planilla que contendría por el ayuntamiento antes citado pues omitió llevar a cabo el registro de la tercera regiduría por el principio de mayoría relativa.

- Consideró que no le asistía la razón al partido recurrente, cuando sostuvo que no se debía llevar a cabo la asignación de una regiduría más por el principio de representación proporcional, y que si bien la Coalición “Juntos Haremos Historia<sup>18</sup>” de la cual participó registró de manera incompleta la planilla de candidatos, omitiendo el registro de la tercera regiduría, y que en todo caso debió aplicar lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México<sup>19</sup>.

Ello, por dos razones principalmente: la primera de ellas, en razón de que contrario a lo que sostuvo el PT, la razón toral por la cual se debía llevar a cabo la asignación de una curul más por el principio de representación proporcional, obedeció en esencia a la omisión de la coalición en la que participó, de registrar candidatos a la tercera regiduría; en un segundo término, dicho artículo, en modo alguno podría considerarse aplicable al caso, pues éste hace referencia a situaciones extraordinarias en las cuales no se pueda tomar protesta a la mayoría de los integrantes del ayuntamiento respectivo.

- Estableció que, de acuerdo con el criterio de esta Sala Superior (SUP-REC-402/2018) se ha sostenido que el registro de planillas completas es una regla que debe

---

<sup>18</sup> Coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

<sup>19</sup> Artículo 21.- Si el día de la toma de protesta no se integra el ayuntamiento con la mayoría de sus miembros, el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para su instalación en un plazo no mayor de tres días; de no ser esto posible, la Legislatura local, o la Diputación Permanente, designará, a propuesta del Ejecutivo, a los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar el ayuntamiento. Entre tanto, el Gobernador del Estado dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el municipio; y de estimarlo necesario, designará una junta municipal que se encargue de la administración del municipio, hasta en tanto se nombre a los nuevos miembros del ayuntamiento.

observarse en lo ordinario; sin embargo, también ha establecido que las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos, por sí mismo no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho de los integrantes de las fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular; por lo que, ello implicaría una afectación a los derechos del resto de las candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.

- Por tanto, señaló, que compartía la decisión tomada por el Tribunal local en su sentencia, mediante la cual, en plenitud de jurisdicción, asignó una regiduría más debido a la omisión de la coalición “Juntos Haremos Historia” de registrar a los contendientes por la tercera regiduría.
- Adujo, que si bien el artículo 28, fracción II, inciso a) del código local, conforme con lo cual, en los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará con hasta cuatro regidores por el principio de representación proporcional<sup>20</sup>. Lo anterior, en virtud de que, dicha disposición prevé una situación ordinaria respecto de la integración de los ayuntamientos, y en el

---

<sup>20</sup> Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

## **SUP-REC-1849/2018**

caso, se está ante una situación extraordinaria, consistente en la falta de registro de una regiduría por el principio de mayoría relativa, por la coalición ganadora, razón por la cual, como se señaló, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-402/2018, estableció el criterio consistente en que, lo procedente es ocupar el cargo faltante bajo el principio de representación proporcional.

- Posteriormente, señaló que tampoco le asistía la razón al PT, respecto a que le era aplicable lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Lo anterior, porque advirtió que el artículo 21 hace referencia a la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento; es decir, señaló que dicho artículo prevé una situación extraordinaria al momento de la instalación del ayuntamiento respectivo, por lo que la previsión en modo alguno es aplicable al caso sometido a consideración de la Sala responsable, pues la asignación de un regidor por el principio de representación proporcional adicional a los cuatro que debían ser designados, obedeció al incumplimiento de la coalición en la cual participó el partido actor de llevar a cabo el registro completo de la planilla que participó en la pasada jornada electoral.

Por tanto, concluyó que dicho artículo hacía referencia a que, si el ayuntamiento no se integraba con la mayoría de

su miembros, el ejecutivo del Estado, debería proveer lo necesario para la instalación en un plazo no mayor de tres días; por lo que adujo, que el artículo hace referencia, única y exclusivamente cuando no sea posible que la mayoría de los integrantes electos tomen posesión de su cargo, es por lo que se optará por elegir un procedimiento más complejo para lograr la toma de posesión de la mayoría que integrarán el mismo.

Finalmente, en relación a que de estimarlo necesario, se podrá designar una junta municipal que se encargue de la administración del municipio, hasta en tanto se nombre a los nuevos miembros del ayuntamiento; la Sala Toluca precisó que dicha situación, obedece a un escenario en el cual, no sea posible que la mayoría de los integrantes del ayuntamiento respectivo, pudieran tomar posesión e incorporarse a sus funciones.

Por tales razones, la Sala responsable consideró que el artículo no era aplicable al caso concreto, y en ese sentido, calificó como **infundado** el agravio.

**b. Agravios del recurrente.** Los disensos del PT refieren a lo siguiente:

- El PT argumenta medularmente, que la Sala Toluca realizó una inaplicación implícita de diversos artículos constitucionales y de normas electorales locales como, el numeral 28 del Código Electoral del Estado de México, y

el 21 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa.

- Considera que le causa agravio al PT privar de efectos jurídicos a los artículos citados, al tomar como argumento para su sentencia, lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 402/2018 y en la jurisprudencia 17/2018, cuando el municipio de Axapusco en ningún momento formó parte de la *litis* que dio origen a ese precedente.

Por ello, señala en su escrito de demanda, que se le aplicó un criterio de manera retroactiva en perjuicio de la coalición a la que pertenece y de los principios rectores de certeza y legalidad.

- Considera que el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal es aplicable al caso concreto. Lo anterior, porque al contar el municipio de Axapusco con una población inferior de 150 mil habitantes, solo le corresponden cuatro regidores por el principio de representación proporcional y no cinco como lo confirmó la Sala responsable. En ese orden de ideas, se hace nugatorio la prevalencia del principio de mayoría relativa.

Asimismo, refiere que es el artículo referido el que establece los mecanismos para cubrir los vacíos en los lugares del Ayuntamiento.

- En ese orden de ideas, señala que existe vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 41 y 116, fracción II de la Constitución General, pues la Sala responsable varió y privó de efectos jurídicos los artículos citados, lo cual se traduce

en una inaplicación implícita del procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- De igual forma, aduce que existe vulneración al principio de reserva legal, ya que la Sala Toluca instrumentó una fórmula y procedimiento no previsto de manera expresa en la normativa electoral, invadiendo las atribuciones del legislador, bajo el argumento de una interpretación del contexto fáctico.

Por tanto, solicita se revoque la sentencia impugnada.

### **3. Consideraciones respecto a la improcedencia.**

Esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo, ni ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia.

Así, se considera que se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación, ya que la Sala Regional abordó cuestiones respecto a si el Tribunal local, había actuado conforme a derecho a partir de realizar el ejercicio de asignación de una regiduría más por el principio de representación proporcional, en virtud de la omisión por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” de registrar contendientes en el lugar de la tercera regiduría, sin realizar un ejercicio de interpretación que implicara el desarrollo de

contenidos constitucionales, o bien inaplicado norma alguna por estimarla contraria a la Constitución General o a algún tratado internacional.

No pasa desapercibido, que el recurrente, señala en su demanda, que la Sala responsable realizó una inaplicación implícita de diversos artículos y principios constitucionales, a partir de privar de efectos jurídicos el principio de representación proporcional. Sin embargo, tal como se aprecia en el escrito de recursal, tales argumentos se desprenden de un ejercicio de mera legalidad realizado por la Sala Toluca, pues en momento alguno, expuso dentro de sus razones, que la no aplicación de los artículos de las leyes locales, obedecían a su colisión con principios constitucionales.

Contrariamente a lo aducido por el recurrente, la Sala responsable no realizó una inaplicación en los términos precisados, y tampoco de manera expresa, pues lo que señaló esa autoridad, fue que las hipótesis enmarcadas por las disposiciones locales, no se ajustaban al caso concreto, y que por ello, el estudio del Tribunal local fue correcto.

Así, esta Sala Superior estima que tales aseveraciones son por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o

principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1849/2018 (ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO)<sup>21</sup>**

En este voto desarrollo las ideas por las que me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior en el sentido de desechar el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir la asignación de regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el ayuntamiento de Axapusco, Estado de México, realizada por el Tribunal Electoral de dicha entidad y confirmada por la Sala Toluca en el expediente **ST-JRC-207/2018 y acumulados.**

---

<sup>21</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Regina Santinelli Villalobos y Santiago José Vázquez Camacho.

Desde mi punto de vista, sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Toluca inaplicó, de manera expresa, una norma del Código electoral local, derivado de una interpretación de preceptos constitucionales. En consecuencia, considero que debió declararse procedente el recurso, estudiar el fondo del asunto y confirmar, en la parte impugnada, la resolución emitida por la Sala Toluca.

### **MOTIVOS DE DISENSO**

Estimo que el requisito específico de procedencia se satisface en el presente asunto, porque la decisión de la Sala Toluca sí tiene como efecto la inaplicación implícita de una norma electoral y dicha inaplicación se sustentó en una interpretación de diversos principios y preceptos constitucionales. Ello pues, a efecto de lograr una debida integración del ayuntamiento, se dejó sin efectos el artículo 28, fracción II, inciso a), del Código Electoral local, que establece que, por sus características poblacionales, el ayuntamiento de Axapusco debe integrarse por presidencia municipal, sindicatura, **seis regidurías por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional.**

El presente asunto se originó a partir de que la coalición Juntos Haremos Historia (JHH) registró una planilla incompleta para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Axapusco, Estado de México, generando que, al resultar ganadora dicha coalición, quedara vacante una de las seis regidurías que debían asignarse por el principio de mayoría relativa en dicho

municipio, en términos del artículo 28 del Código Electoral local.

Ante dicha circunstancia, el IEEM<sup>22</sup> integró el ayuntamiento y entregó las constancias considerando solamente nueve regidurías –cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional. El Tribunal local modificó la asignación realizada por el IEEM, al considerar que, atendiendo a los criterios emitidos por esta Sala Superior, el órgano debía ser debidamente integrado, es decir, debía garantizarse la asignación de las diez regidurías que corresponden a dicho municipio. Así, determinó que, ante el registro incompleto de la planilla por parte de la coalición ganadora, la regiduría vacante que, en principio, correspondía a aquellas de mayoría relativa, debía asignarse por el principio de representación proporcional. Atendiendo a ello, confirmó la asignación de las cinco regidurías de mayoría relativa para las cuales había candidaturas registradas por parte de JHH y asignó cinco regidurías (en lugar de cuatro) por el principio de representación proporcional.

El Partido del Trabajo impugnó la decisión ante la Sala Toluca, alegando que la normativa establece que solo deben asignarse cuatro regidurías por el principio de representación proporcional por lo que el Tribunal local no tenía atribuciones para realizar la asignación de una regiduría adicional por dicho principio y que, más bien, ante la regiduría vacante, el Tribunal local debió aplicar el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

---

<sup>22</sup> Instituto Electoral del Estado de México.

La Sala Toluca resolvió confirmar la decisión del Tribunal local al estimar que efectivamente, en virtud del criterio de esta Sala Superior, contenido en el SUP-REC-402/2018, la SUP-CDC-4/2018 y la jurisprudencia 17/2018 de rubro **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**<sup>23</sup>, ante el incumplimiento de la coalición de postular una planilla completa, se deben tomar medidas para garantizar la integración completa del ayuntamiento y su debido funcionamiento.

Así, atendiendo a la potestad de autoorganización de los partidos políticos y al derecho a ser votado de los ciudadanos postulados, así como al principio de debida integración de los órganos para salvaguardar la regularidad de su funcionamiento y el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto, estimó que era correcto que el espacio de mayoría relativa vacante pasara a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación de representación proporcional. Ello, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 del Código Electoral local, pues dicho precepto regula una situación ordinaria que en el caso no se actualiza y la Sala Superior estableció como criterio que lo procedente es ocupar el cargo faltante bajo el principio de representación proporcional.

---

<sup>23</sup> **Jurisprudencia 17/2018.** Aprobada en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. Pendiente de publicación.

Asimismo, estimó que el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal no resultaba aplicable al caso, pues éste regula una situación que cobra vigencia al momento de la instalación del ayuntamiento y no en una etapa previa a la toma de posesión, como en el caso sucede.

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia de este tribunal, el recurso de reconsideración procede cuando se inapliquen implícita o explícitamente normas generales electorales<sup>24</sup>, así como cuando se interprete directamente la Constitución general<sup>25</sup>.

En ese sentido, considero que el recurso resulta procedente en este caso porque, en primer lugar, la decisión sustentada por la Sala Toluca sí tiene como efecto la inaplicación implícita de una norma electoral, en concreto, el artículo 28, fracción I, inciso a), del Código Electoral local, pues éste señala que el ayuntamiento debe conformarse por **seis regidurías de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional**, por lo que, al confirmar la Sala Toluca la asignación de **cinco regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional**, es evidente que se está dejando sin efectos dicha porción normativa.

---

<sup>24</sup> **Jurisprudencia 32/2009**. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**

<sup>25</sup> **Jurisprudencia 26/2012**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**

Además, la justificación de la Sala Toluca para dicha inaplicación es garantizar una debida integración del ayuntamiento, salvaguardar los derechos a votar y ser votado de la ciudadanía y las candidaturas y proteger la potestad de autoorganización de los partidos políticos, principios y derechos que se encuentran salvaguardados constitucionalmente.

No pasa inadvertido que la Sala Toluca basó su decisión en el criterio sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes y en la jurisprudencia 17/2018. Si bien el análisis sobre la aplicación o inaplicación de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior constituye una cuestión de legalidad que, en principio, **no debe analizarse cuando se interpone un recurso de reconsideración**, cuando la jurisprudencia y los criterios aludidos se refieren a un **tema preponderantemente constitucional**, al implicar el análisis de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución general y su aplicación al caso concreto estar cuestionada por el recurrente, ello justifica en mi concepto la procedencia del recurso<sup>26</sup>.

Ello, pues existe la posibilidad de que la sala regional no haya realizado solamente una mera aplicación o inaplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, sino, más bien, que haya llevado a cabo una nueva interpretación directa constitucional o una nueva interpretación de normas generales a la luz del orden constitucional según lo hayan interpretado, en el caso concreto.

---

<sup>26</sup> Similar criterio sostuvo al resolverse los recursos SUP-REC-1880/2018 y SUP-REC-1339/2018.

Ahora bien, si bien considero que el recurso debiera estimarse procedente, respecto al análisis de fondo estimo que debería confirmarse la sentencia impugnada, pues, como ha quedado establecido, la autoridad electoral administrativa y, en su defecto, la autoridad jurisdiccional, debe garantizar que los ayuntamientos queden integrados con la totalidad de sus miembros y, para este caso en concreto, resulta adecuado recurrir a la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para distribuir la curul que resultó vacante ante el registro incompleto de la planilla contendiente por la coalición JHH.

Lo anterior, pues en el caso sí resulta aplicable el criterio sustentado por esta Sala en el SUP-REC-402/2018 y SUP-CDC-4/2018, relativo a la factibilidad de incorporar curules de mayoría relativa a la distribución de representación proporcional, en virtud de que las curules vacantes son producto del incumplimiento por parte de la coalición JHH de presentar una planilla completa para integrar el ayuntamiento.

## **CONCLUSIÓN**

Por los motivos anteriores, me aparto del criterio sostenido por la mayoría en la sentencia aprobada y presento el presente voto particular en términos del artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1849/2018**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**